Año de 1840. Viernes 1.º de Mayo. Núm. 35.



ARTÍCULO DE OFICIO.

Número 304. INTENDENCIA.

La Direccion general de Rentas Estancadas me dice lo que copio.

Con repeticion ha recomendado esta Direccion general la actividad en la recaudacion de los débitos por las rentas y contribuciones cuya administracion está á su cargo. Pero si bien en varias provincias no han sido infructuosas sus escitaciones, en otras se observa mas flojedad en la cobranza de la que permiten las inmensas obligaciones y grandes apuros del Tesoro público. Ecsisten débitos por los acopios de sal, y no se concibe que pudiesen figurar todavía en las cuentas de deudores, si hubiese habido en los Gefes de la Administracion en las provincias la suficiente energía para superar los inconvenientes que entorpeciesen su cobro. Los hay y mas considerables por la sal que se entrega al fiado á los fomentadores de salazon y pesca, y este hecho revela la debilidad con que se ha procedido en su recaudacion, y la inobservancia de las reglas prescritas en la Real instruccion de 31 de Diciembre de 1828, modificada por el Real decreto de 3 de Agosto de 1834 y ley de 26 de Mayo de 1835; y eso que el cumplimiento de dicha instruccion se ha recomendado por Real orden posterior de 26 de Noviembre del propio año de 35. No hubiera débitos en efecto de semejante origen, ó serian de mucho menos importancia, si al vencimiento de los plazos por los cuales se entrega la sal al fiado, se practicasen las liquidaciones y se reclamase el importe ó saldo resultante, bien sea al precio de gracia ó al de estanco, segun correspondiese.

La Direccion por lo mismo hace el mas estrecho encargo á los Sres. Intendentes para que dedicando su atencion al estado en que se encuentra la administracion de la renta de Salinas en los puntos que quedan ya indicados, promuevan eficaz y activamente la recaudacion de los débitos pendientes y que se vayan descubriendo por resultado de las liquidaciones que deban practicarse; cuidando tambien que por tolerancia ó consideracion mal entendida no se sancione la inobservancia de las reglas que el Gobierno ha dictado para impedir que á la sombra de la justa proteccion dispensada á la industria de las salazones, se defrauden y menoscaben los intereses de la Hacienda pública.

Tambien hay débitos considerables por lanzas y medias anatas, no siendo tampoco de corta cantidad los que resultan por frutos civiles. Y ciertamente, no puede verse con indiferencia que atendidas la índole de estos débitos y la clase de los deudores, disminuya tan lentamente la cifra que los representa. En fin, la anticipacion decimal ha sido menos productiva de lo que debiera esperarse, atendiendo el privilegiado objeto á que están aplicados sus rendimientos. Y aunque la Direccion no desconoce la resistencia que á su pago se ha opuesto en ciertas localidades, no está sin embargo enteramente convencida de que para vencerla se hubiese obrado con la energía y decision necesarias, asi como cree tambien que en el beneficio de los frutos no hubo tampoco el celo é interés que el Gobierno tiene derecho á esperar de todos sus agentes.

Preciso es por lo mismo que un nuevo y poderoso esfuerzo de los Gefes de la Administracion en las provincias vigorice y dé impulso á la recaudacion, que se persigan incesantemente los débitos, ampliando los muchos medios con que al efecto se ha robustecido la autoridad de dichos Gefes, y en fin que á la consideracion de los apuros del Erario y de los males que la falta de recursos produce, cedan otras consideraciones y miramientos muy atendibles sin duda en circunstancias menos aflictivas, pero que no son igualmente en las presentes.

Las cuentas de deudores y los estados de valores y recaudacion serán el barómetro por el cual la Direccion ha de graduar los esfuerzos de V. S. en esa provincia: se complace con la idea de que le ofrecerán méritos para elogiar y recomendar su celo; pero si desgraciadamente los resultados no justificasen estas esperanzas, tampoco los ocultará, y por el contrario dará cuenta al Ministerio para que acuerde con S. M. las medidas que el interés del servicio público ecsija.= Del recibo de esta circular la Direccion espera se servirá V. S. darla aviso. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid de Abril de 1840. = José María Lopez.

Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento del público. Orense 27 de Abril de 1840. = I. S.: Juan Rosendo de Acevedo. = Ignacio Bolaño, Secretario.

Número 305. IDEM.

La Direccion general de Rentas Provinciales me dice lo que copio.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 13 del actual la Real orden siguiente. = El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Gobernacion de la Península lo que sigue. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un espediente promovido por el Intendente de Cádiz, manifestando en esposicion de 31 de Marzo último, que la Diputacion de aquella provincia ha acordado los arbitrios que espresaba al Ayuntamiento de la propia capital para cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto de ingresos y obligaciones municipales. Al mismo tiempo hice presente á S. M. que la Direccion general de Rentas provinciales en una consulta de 9 del actual apoyaba la resistencia que dicho Intendente habia opuesto al acuerdo de la Diputacion; porque recayendo los arbitrios sobre especies de consumo, el gravámen refluye en perjuicio de las clases mas menesterosas del pueblo; haciendo ademas otras reflecsiones acerca de la estension que aquella corporacion daba á la ley de 3 de Febrero de 1823, sin considerar que cuando se espidió era diverso el sistema directo tributario del que rige en el dia, por cuya razon se habia hecho por el Gobierno la declaracion conveniente en Real orden de 27 de Noviembre de 1836. Y enterada S. M. de que toda novedad que al-

tere el derecho señalado en las tarifas afecta el contrato de arriendo en participacion en que está la renta de puertas de Cádiz, se ha servido resolver, de conformidad con la mencionada Direccion, que no puede consentirse el gravámen que ocasionaría la imposicion de arbitrios que pretende la Diputacion, y que se remita este espediente á V. E., y copia de la citada Real orden de 27 de Noviembre de 1836, para que por el Ministerio de su digno cargo se prevenga á la misma Diputacion que se abstenga de disponer la ecsaccion de los indicados arbitrios, como asegura que hará en 1.° de Mayo prócsimo. = De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. = De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. con encargo especial de que no se consienta la ecsaccion de los arbitrios de que se trata, ni otros cualesquiera que graven los artículos de consumo. = Y la trascribo á V. S. para su puntual y ecsacto cumplimiento en los casos que ocurran en esa provincia de la naturaleza del de que se ha hecho mérito. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1840. = José María Secades.

Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento del público. Orense 27 de Abril de 1840. = I. S.: Juan Rosendo de Acevedo. = Ignacio Bolaño, Secretario.

Número 306. IDEM.

La Direccion general de Rentas Provinciales en 25 del actual me dice lo que copio.

Resuelto por Real orden de 20 del actual el arriendo colectivo de la renta de aguardientes y licores de todo el Reino, y aprobado por S. M. el pliego de condiciones, bajo las cuales se ha de verificar el acto del remate en esta capital, la Direccion ha acordado remitir á V. S. como lo hace, un egemplar de la Gaceta del Gobierno, donde se halla inserto dicho pliego, advirtiéndole que es urgentísimo darle la publicidad necesaria, á cuyo fin dispondrá V. S. que inmediatamente se copie en el Boletin oficial de esa Provincia para que se haga notorio á todos los pueblos de la misma; y de haberlo asi realizado dará V. S. aviso á esta Direccion sin retraso alguno.

El pligo de condiciones que se cita es como sigue:

Direccion general de Rentas Provinciales. = Pliego de condiciones aprobado por S. M. en el dia de hoy para la subasta del arrendamiento de la renta de aguardientes y licores, dispuesta por Real orden de 20 del actual.

1.ª La Hacienda Nacional concede en arriendo la renta de aguardientes y licores colectivamente de todos los pueblos de las provincias del Reino, esceptuándose los de las Vascongadas, Navarra é Islas Canarias.

2.ª Tendrá efecto el contrato en 1.° de Julio del año presente de 1840, y su duracion será por cuatro años, de los cuales los tres primeros serán obligatorios por ambas partes, y el último de mutua conformidad.

3.ª El derecho que deberá ecsigir el arrendador sobre el consumo de los citados líquidos en que se devenga, es el que marca el artículo 6.° del Real decreto de 14 de Diciembre de 1826, y consiste en 14 rs. fijos en cada arroba castellana de aguardiente hasta 23 grados inclusive; 18 rs. desde 24 á 27 grados, ambos inclusive, y 22 rs. desde 28 grados arriba; los licores ordinarios y comunes pagan 22 rs. fijos en cada arroba castellana, y los finos 26 rs.

4.ª El tipo ó presupuesto para el arriendo es el de 15.530,050 rs. 13 mrs. vn. que ofrece el producto del año comun del quinquenio correlativo de 1829 á 1833, en cuya cantidad va incluso el de varios arbitrios que sobre el consumo de la misma especie tienen concedidos algunas corporaciones.

5.ª Los interesados en los arbitrios que se indican en la condicion anterior, percibirán de las respectivas Tesorerías el haber líquido que les corresponda, despues de deducido el 10 por 100 de administracion y el 5 por 100 de amortizacion, quedando el arrendatario libre de responsabilidad en este punto.

6.ª Como los pueblos tienen derecho á percibir la quinta parte del producto de esta renta cuando sus Ayuntamientos corren con los arriendos, el arrendador quedará obligado á satisfacerles su importe, siempre que entre en poder del mismo el total á que asciendan los arrendamientos.

7.ª Los arriendos especiales que tiene hechos la Hacienda y que en su mayor parte terminan en fin del presente año, continuarán en toda su validacion hasta dicha fecha, y lo mismo los que concluyen en época mas lejana, sin mas variacion que la de ser obligados los actuales arrendatarios á entregar al arrendador colectivo, como subrogado en los derechos de la Hacienda, las cantidades que venzan desde 1.° de Julio prócsimo.

8.ª Los pueblos encabezados por esta renta serán tambien obligados á entregar al mismo arrendatario en los plazos fijados en sus respectivos contratos, las cantidades que en prorata correspondan á este arrendamiento desde el mismo dia 1.° de Julio prócsimo.

9.ª En los pueblos en que por no haber habido arrendamientos ni conciertos se administra la renta por cuenta de la Hacienda, entrará el arrendatario á administrarlos de la suya por medio de los empleados que dipute: pero con sujecion á las reglas prescritas en las órdenes é instrucciones que rigen.

10. En concepto de fianza para este contrato ha de realizar el arrendador la entrega anticipada de cuatro millones de reales, por lo menos, en moneda metálica, de cuya suma será reintegrado con los últimos pagos del arriendo.

11. El pago del importe en que le fuese adjudicado, se hará por meses vencidos en el último dia de cada uno, bien sea en las respectivas Tesorerías, ó en el modo y forma que el Gobierno tenga á bien disponer.

12. Al tomar posesion del arriendo, en todos los pueblos donde estan establecidos los derechos de puertas, y en los que se administran las rentas provinciales, se hará un aforo de los aguardientes y licores ecsistentes, obligándose el arrendatario á dejar igual número de arrobas de dichos líquidos á la terminacion de este contrato.

13. El acto del remate se celebrará en la Direccion de Rentas provinciales, situada en la casa Aduana de esta corte, desde las doce á las dos del dia 20 de Mayo prócsimo.

En los dos dias siguientes será admitida la mejora del diezmo y cuarto sobre la cantidad del remate y de la anticipacion propuesta; teniendo efecto el segundo y último acto de él en el dia 23 del propio mes de Mayo en el mismo local y horas indicadas.

14. No se admitirá postura á ningun licitador que sea deudor al Erario público por cualquier concepto, ni á los estrangeros, si no renuncian para este caso los privilegios de su pabellon.

15. Tampoco será admitida proposicion alguna á individuo que no sea de arraigo y de conocido abono, ó que en su defecto no presente en el acto persona adornada de las cualidades necesarias que garantice la seguridad del remate.

16. Las mejoras que en el acto de la subasta se hagan sobre la cantidad que se establece por base en la condicion 4.ª llevarán consigo la obligacion de que la cuarta parte de su importe haya de aumentarse sucesivamente á la cantidad que en la condicion 10 se previene debe adelantar el arrendatario.

17. No tendrán lugar las rebajas del arriendo por casos imprevistos ni otro motivo alguno, sea el que fuere el fundamento que se esponga, sobre lo cual no se oirán reclamaciones ni admitirán recursos; y solo en el caso de que los cuerpos colegisladores alteren las bases de esta renta, podrán entrar ambas partes en un nuevo arreglo, y si no se conformasen quedará rescindido el contrato.

18. El arrendatario queda obligado á sujetarse estrictamente en la administracion y recaudacion de la renta á las disposiciones legislativas que la gobiernan, cuyas bases principales se hallan espresas en el citado Real decreto de 14 de Diciembre de 1826 y demas órdenes que rigen en la materia.

19. No tendrá efecto la adjudicacion de este remate hasta que merezca la Real aprobacion.

20. Bajo las condiciones que preceden la Hacienda Nacional subroga sus acciones y derechos en favor del arrendador, á quien ofrece proteccion y ausilio en cuanto lo necesite; pero obligándose éste á tratar á los contribuyentes con la moderacion que es debida y tan necesaria en beneficio del fomento de la industria y tráfico de la especie. Madrid 22 de Abril de 1840. = José María Secades.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Orense 29 de Abril de 1840. = I. S.: *Juan Rosendo de Acevedo.* = *Ignacio Bolaño*, Secretario.

Número 307. COMANDANCIA GENERAL.

Se hallan en esta Comandancia general las licencias absolutas de los soldados del regimiento infantería del Príncipe, Blas Taboada, hijo de Juan y de María, natural de S. Veríssimo de Sejalbo; Francisco Gayoso, hijo de José y de Cayetana Portabales, natural de Sta. María de Longoseiro; Antonio Perez, hijo de Diego y de Agustina Alvarez, natural de Sta. María Magdalena de Cerdeira; la del soldado del primer batallon de infantería de Borbon, segundo ligeros, Andres Galan, hijo de Francisco y de María Vega, natural de Castromao, y la de Benito Vidal, hijo de José y de Catalina Martinez, natural de Sta. María de Macendo, y del regimiento provincial de Tuy. Los interesados se presentarán á recogerlas ó autorizarán personas que lo verifiquen en su nombre; siendo del cuidado de las Justicias respectivas darles conocimiento de este aviso, que al efecto se inserta en el Boletin oficial. Orense 27 de Abril de 1840. = El Brigadier Comandante general: *Tojo.*

Número 308. AMORTIZACION.

Subasta de obras de carpintería, cantería y albañilería en el convento de Sto. Domingo de esta ciudad.

La habilitacion de un local á propósito para el Archivo general de los Monasterios y Conventos suprimidos de la Provincia, dispuesta por el Sr. Intendente de acuerdo con el Ilmo. Sr. Obispo, en la Sacristía y otra pieza contigua del de Santo Domingo de esta ciudad, requiere la ejecucion de algunas obras de carpintería, cantería y albañilería presupuestadas en 1,180 rs., las que se sacan á pública subasta.

Y se hace notorio para que el que quiera interesarse en esta, concurra á la Secretaría de la Intendencia el dia 3 de Mayo prócsimo de once á doce de la mañana, donde se le darán las instrucciones necesarias sobre los pormenores de dichas obras, y las condiciones con que han de contratarse, rematándose á última hora á favor del que ofrezca mas ventajas. Orense 24 de Abril de 1840. = *Vicente Martinez Risco y Helices.*

LISTA ELECTORAL.

Continúa el distrito de Ginzo de Limia.

José Villar, Manuel Pozo, Isidro Gonzalez, Manuel Ferreiro, Pedro Villar, Antonio Alvarez, Antonio Perez, Pascual Perez, Pedro Dominguez, Santiago Vazquez, Ambrosio Corderi, Benito Peaguda, Agustin Dorado, José Gándara, Joaquin Alvarez, Tomás Fernandez, José Fontelo, Francisco Rodriguez, Manuel Ferreiro mozo, Juan Torreiros, Francisco Perez, Luis Ferreiro, Manuel Bispo, Alvaro Gonzalez, Antonio Prieto, Benito Prieto, Agustin Corderi, Francisco Mirol Penelas, Silvestre Baños, Manuel Fontelo, Roque Iglesias, Antonio Villar, Tomás Gándara, Agustin Perez, José Vazquez, Juan Vazquez, Francisco Ferreiro, Manuel Sieiro, Miguel Gonzalez, Silvestre García, Miguel Gonzalez Celme, José Barrio, José Lopez, D. José Cordero, Roque Fontelo Raposeiro, Pablo Fondevila, Luis Alvarez Forjas, Martin Lopez, Jacobo Ferreiro, Romon Dominguez, Benito Rodriguez, José do Baño, D. José Losada, Manuel Losada, Agustin Losada, José Penedo, Manuel Castro, José de Castro, Diego Trabejo, Juan Manuel da Poza, Bernardo da Poza, José Nogueiras, Francisco Guelle, Juan Francisco Morales, Francisco Traveso, Fernando da Poza, José Fontelo, Francisco Santana, Juan Manuel Guelle, Antonio de Saa, Francisco Morales, Luis Morales, Francisco da Poza, D. Francisco Carneiro, D. José de Nóboa, Eusebio Pedras, Lic. D. Ramon Sandias, D. Juan do Pazo, Alvaro García, Francisco Miguez Guindan, Felipe Gonzalez, Esteban García, Francisco Ledo, Manuel Campelo, Manuel Losada, Miguel Clemente, José Campelo, Francisco Campelo, Florencio García, Ventura Campelo, José Mendez, José Gonzalez, José Bolaño, Manuel Perez, Francisco Feijó, Rosendo Gonzalez, Manuel Otero, Francisco Quintas, Tomás Perez, José Vazquez, Bernardo Barrio, Bartolomé Perez, José Santana, José Quintas, Manuel de Quintas, Benito Dominguez, José Seguin, Manuel Gonzalez, José de Prol, Martin Marra, José Gonzalez, Juan Manuel Gomez, José de Maus, José Perez Quintas, José de Dios, Benito Manco, Manuel Santana, José Gonzalez, Antonio Rodriguez, Felipe Rodriguez Victor, Manuel Añel, Miguel Vazquez, Matias Trabeso, Francisco Quintas, José Rodriguez, Francisco Prieto, D. José Estevez, D. Pedro García, D. Bernardo Blanco, José Quintas, Francisco Quintas, Ramon Casares, José Trabeso, Manuel Ledo, Manuel Añel, Juan Morales, Francisco Morales, Manuel Barja, Antonio Morales, Santiago Morales, Alonso Cabrera, Juan Quella, José Gomez, Domingo Morales, José Ferreiro, Manuel Prieto, José Graña, Manuel Fernandez, José Morales, D. Francisco Villamarin, D. Manuel Narciso Herbella, Simon Rodriguez, Juan Antonio Gil, Gonzalo Rodriguez, Ambrosio do Barrio, José Penin, Antonio da Lama, D. José Gonzalez, Juan Antonio Trabeso, D. Luis Andrade, D. Juan Lopez, Francisco Valencia, Pascual Lope, Juan Barrio, Venancio Gomez, Juan Ant.° Diaz, Domingo Ant.° Feijó, Santiego Diaz, Francisco Casares, Francisco Cuquejo, Domingo Barreal, Antonio Rodriguez, José Diaz, José Cuquejo, Fernando Barraja, Bernardo Lorenzo, José Jardon, Cárlos Rua, Manuel Cuquejo, Juan Antonio Cuquejo, Domingo Murias, Manuel Carballo, D. Miguel Biempica, D. Francisco Lopez Suarez, D. Lucas Cuquejo, D. Francisco Moure. *(Se continuará.)*

Continuacion de la Agricultura.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De los abonos.

12. Entendemos por abono aquella materia ó resíduo que resulta de la pútrida fermentacion de las plantas, de los animales, y de todos sus despójos.

13. Las conchas, la cal, las sales, las orinas, las cenizas y el hollin, parecen otras tantas materias estimulantes para activar la pútrida fermentacion, administradas debidamente y en cortas cantidades; siendo con esceso causan efecto contrario.

14. Se parece el abono al alimento de las tierras, porque las anima y vigoriza para dar impulso á la vejetacion de las plantas; este impulso será mayor ó menor segun que la tierra pueda dijerir mas ó menos cantidad del abono que se le haya suministrado.

15. Debe el labrador emplear la mas activa dilijencia en hacer buena provision de abonos para con ellos nutrir las tierras de su cultivo. Los mejores se preparan en las cuadras ó establos de los ganados recojiendo en ellos los resíduos de toda clase de vejetales; pero con cierto orden propio á facilitar la mas pronta descomposicion de sus partes, ademas de la comodidad y descanso del ganado.

16. Hay establos en que se tarda mucho la preparacion

conveniente de los abonos por la mala construccion y calidad de su piso ó pavimento: este debe ser muy firme y muy compacto que no deje filtrar ó trasmitir por sus poros y agujeros las orinas del ganado, y á no poderse construir de guijarros bien entrelazados y unidos, lo suplirá una buena capa de arcilla mezclada con arena gruesa.

17. Estiéndanse pues en primer lugar las partes mas gruesas y leñosas de las plantas, encima las menos gruesas, las ramas de tojos, zarzas y otras plantas espinosas: sobre esto los desperdicios de hortalizas, hojas de los árboles, helechos, juncos, espadañas, rastrojos, musgos y céspedes, y toda clase de yerbas aunque sean venenosas; y sobre todo alguna paja ó heno seco, que se renovará cada dia para la mejor salud y descanso del ganado.

18. Pasados algunos meses desde que estas materias bien impregnadas de los escrementos y orinas, y trituradas por el pisoteo de los ganados han tomado un color negro, se desocupa el establo colocándolas en el pudridero fuera de casa, que será un sitio defendido de los rayos del sol y de los vientos. Luego empiezan una fermentacion que de ninguna manera debe ser interrumpida, sino continuada sin obstáculo con una actividad moderada por unos veinte ó treinta dias, al cabo de los cuales se puede usar ya del estiercol ó abono para todos los terrenos de regular calidad.

19. Pero si se quisiese hacerlo mas desmenuzado y fino, como para semilleros, se le removerá mudándolo á otra pila, y bien mezclado y polvoreado con cal ó cenizas, emprenderá una nueva fermentacion que lo convertirá en un mantillo esquisito.

20. La cal debe usarse mas bien con los abonos que abunden de muchas partes leñosas: las cenizas con los herbáceos: el hollin y las sales con los aceitosos y grasientos.

21. Mientras los montones ó pilas están en fermentacion no se deben revolver ni mezclarles otros abonos; solo cuando es muy activa se rociarán con agua para que no se requemen, y se cubrirán con alguna tierra á fin de contener la evaporacion escesiva y favorecer la precipitacion de sus jugos.

22. Tan pronto se termine la fermentacion se cubrirá bien la pila por todos lados con gruesas capas de tierra ú otros materiales que defiendan el abono del contacto del sol, del aire y de las aguas. Esta es la ocasion de almacenarlo, poniéndolo entre paredes ó en cuevas de tierra enjuta; y no habiendo estos cuidados á cada paso irá perdiendo sus mejores calidades.

23. Los escrementos humanos, los de cerdo y de las aves, solo despues de secos y reducidos á polvo aprovechan á los terrenos, pero es grande la pérdida de jugos que por su desecacion se orijina. Mézclense pues con otros abonos enjutos y mal curtidos que abunden de partes leñosas con poca adherencia entre sí. Cuando todo esto formase un conjunto demasiado líquido ó humedecido, témplese con la mezcla de paja, heno y otras plantas secas bien trituradas, y con tierra de los montes que contenga resto de raices fibrosas y resecadas. La buena mezcla y proporcion de estas cosas promoverá una fermentacion de la que resultan un abono de calidad superior.

24. Las barreduras de las calles, de las casas, los desperdicios de cocina, los huesos, cascos, pellejos, cueros, guantes y zapatos viejos, las labaduras de los vertederos, jabonosas, aceitosas y grasientas, incorporado todo en pudridero de un modo semejante al que acabamos de decir, forman tambien un abono de primera calidad.

25. La sangre y los animales muertos sin otra preparacion parecen ocupar el primer orden entre todos los abonos. Condúzcanse á los terrenos y entiérrense á buena profundidad. Tanto en esto como en los establos y pudrideros importa mucho á la salud del hombre evitar todo olor desagradable.

26. Las aguas de las lluvias arrastran consigo de los caminos y lugares por donde pasan mucha cantidad de tierras, de sales y restos de vejetales reducidos á mantillo; por lo mismo interesa al labrador dirijirlas á sus terrenos, en los que deberá tener hecho á propósito algunas zanjas, escavaciones ó pozas para detener el curso de las aguas cuando sean superabundantes, y que depositen allí las materias que conducen, muy convenientes para emplear en las tierras mácsime en tiempo de verano.

27. El limo, cieno ó fango de los rios abundan de las mismas sustancias conducidas por las avenidas, y tambien son frescos y fertilizan las tierras, despues que desecados al sol y al aire se les haga perder el frio y la escesiva humedad.

28. Los tallos tiernos y las hojas verdes de los vejetales bien unidos en pudridero se reducen muy prontamente á mantillo.

29. Las plantas marinas arrojadas por la mar con siete ó nueve dias que se espongan al sol y al aire, valen un escelente abono para las tierras.

30. Llamaremos calientes á los abonos que se emplean en las tierras al salir de los establos y á los del pudridero cuando se usan en el acto ó mientras dura su pútrida fermentacion. Y llamaremos frescos á todos los mantillos y á los abonos que hayan pasado todos los trámites de la primera fermentacion, aunque de ella resultasen medios enterizos.

31. Para las tierras frias convienen abonos calientes, y para las tierras calientes abonos frescos. Como en el verano suelen ser calientes todas las tierras y en el invierno todas son frias, usaremos en verano de los abonos fresco y de los calientes en el invierno.

32. Llamaremos fuertes á los abonos enterizos y á los que constan de muchas fibras y partes leñosas, porque son los mas propios para esponjar y nutrir las tierras fuertes y muy compactas. Á los demas les llamaremos lijeros. En verano especialmente deben ser unos y otros muy mezclados é incorporados con la tierra para que no la recalienten demasiado.

33. Llamaremos flojos á los obonos que contengan muy pocas sales. Cuando estas se hallan en buena proporcion constituyen la mas adecuada y la mas activa fecundidad de las tierras.

34. Á escepcion de cuando se entierran cadáveres de animales, nunca es oportuno que los abonos queden cubiertos con mucha tierra, sino muy inmediatos á las semillas: las aguas del cielo precipitarán sus jugos á la profundidad competente. En los abonos flojos que carecen de sales se forman y anidan millares de insectos y gusanos que solo sirven de atacar ó devorar las raices, los tallos y renuevos de las plantas. *(Se continuará.)*

Imprenta de *D. JUAN MARÍA DE PAZOS*.